



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

### **Nro. 637 -2018-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, **24 ABR. 2018**

**VISTOS :**

**El Recurso de Reconsideración** presentado por Albina Enelda Gongora Venancio, en representación de **Judith Elizabeth Poma Gongora**, en contra de la Resolución Directoral N°2892-2017-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 41320-2018, sobre Formalización de licencia de uso de agua superficial, y

**CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos** prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

**Que, el artículo 215 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General** consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

**Que, por Resolución Directoral N° 2892-2017-ANA-AAA I CO de fecha 05 de octubre de 2017** se resolvió declarar improcedente el pedido de Formalización de licencia de uso de agua superficial, formulado por Albina Enelda Gongora Venancio, en representación de Judith Elizabeth Poma Gongora.

**Que, como se advierte del escrito de fojas 59, con fecha 12 de marzo de 2018, la administrada formuló Recurso de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral N° 2892-2017-ANA-AAA I CO, alegando lo siguiente: que si cumple con los requisitos que establece la norma; puesto que hace uso del recurso hídrico hace muchos años; **ofrece como nueva prueba:** - Recibos de Tarifa de agua a



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

nombre de Carmen María Ventura Coayla de Nuñez del periodo 2017 y 2018 expedidos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua.

**Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...”.**

**Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...”<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ...”<sup>2</sup>.**

**Que, efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, y con ofrecer nueva prueba, esto en su escrito formalmente presentado, por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto teniendo en cuenta que se declaró improcedente su solicitud de Formalización de uso de aguas superficiales, al no haberse probado el uso del recurso hídrico, conforme lo establece la normatividad.**

**Que, respecto al uso del agua, el administrado presenta Recibos de Tarifa de agua a nombre de Carmen María Ventura Coayla de Nuñez del periodo 2017 y 2018 expedidos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua; al respecto se denota que sigue a nombre de tercera persona que no es parte del procedimiento, y teniendo en cuenta que se pretende probar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, dicho hecho no puede ser probado con dichos recibos de tarifa de agua a nombre de otra persona.**

**Que, sin perjuicio de lo señalado cabe indicar que las aguas del Río Tumilaca por el Decreto Supremo N° 002-2008-AG se encuentran reservadas a favor del Proyecto Especial Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua, que ha sido prorrogada esta reserva consecutivamente hasta la fecha; por lo que no puede haber un uso pacífico del recurso hídrico conforme lo requiere el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI en su artículo 3 numeral 3.1.; en el mismo sentido ya se ha pronunciado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en su Resolución N° 905-2017-ANA/TNRCH, numeral 6.17 y siguientes; por tanto, no cumple con lo requerido por la norma para alcanzar la formalización que la norma invocada contempla.**

**Que, estando a lo opinado por el Área Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de**

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.





**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

conformidad con la Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N°255-2017-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, interpuesto por **Albina Enelda Gongora Venancio**, en representación de **Judith Elizabeth Poma Gongora**, en contra de la Resolución Directoral N°2892-2017-ANA-AAA I CO de fecha 05 de octubre de 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. -** Encomendar a la Administración Local de Agua Moquegua, la notificación de la presente resolución al impugnante.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA**

.....  
Ing. **Alberio Domingo Osorio Valencia**  
DIRECTOR



ADOV/maot

